

Se publica este periódico los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la Redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco...	} <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3</i>
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} <i>D. Eugenio de Barros.</i>
Alcañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	} <i>D. Pedro Blanco Bobo.</i>
	} <i>D. Manuel Montero.</i>

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Concluye la Instruccion sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

CAPITULO VII.

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las Juntas deciden que se entablen ajustes alzados con los Ayuntamientos, las Contadurías diocesanas lo harán anunciar sin dilacion, señalando un corto plazo dentro del cual han de verificarse.

Art. 39. Al intento los Ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona autorizada en debida forma.

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes:

1.ª Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la Contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2.ª Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

3.ª Que los individuos de los Ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4.ª Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por

estos conciertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5.ª Que la entrega de la cantidad estipulada se ha de hacer á los Administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6.ª Que los Administradores darán á los Ayuntamientos recibos visados por el Párroco y Alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7.ª Que en los ajustes se ha de expresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 41. Los Ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los Colectores, y las Juntas dispondrán se les auxilie en cuanto dependa de sus facultades.

CAPITULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las Juntas determinasen que se arrienden los frutos, las Contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2.ª Que se ha de cubrir las cua-

tro quintas partes del valor que la Contaduría diocesana presuponga segun los datos que tengan reunidos.

3.ª Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen.

4.ª Que el arrendatario ha de prestar fianza especial, sin perjuicio de la general, á satisfaccion de la Contaduría.

5.ª Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

6.ª Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten quien lo sea y responda por ellos.

7.ª Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los extranjeros que no renuncien expresamente los privilegios de su pabellon.

8.ª Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

9.ª Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprenda el arriendo.

10. Que las Juntas, los Intendentes y Alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la exaccion sea efectiva.

Art. 44. Las Juntas examinarán

los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los Contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la Contaduría diocesana ante los Subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el Alcalde, con asistencia del Contador diocesano y del Administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del Cura párroco del pueblo; debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfaciéndose los gastos materiales de la masa comun.

Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las Juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

CAPITULO IX.

De la distribucion de la masa comun.

Art. 48. Las Juntas pasarán á las Contadurías diocesanas:

1.º Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con expresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien el importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2.º El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al Prelado, Gobernador eclesiástico, los Prebendados, y los dependientes de todas clases del Cabildo, ó Cabildos catedrales, expresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si están ó no comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos Cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitular.

3.º El presupuesto del Cabildo ó Cabildos colegiales con la misma expresion.

4.º El relativo á los Curas párrocos con la debida distincion de pro-

pletarios y económicos, fijando la cantidad que segun la ley corresponde á cada uno en su máximo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5.º El de los Beneficiados, expresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6.º El de la propia Junta y cada una de sus dependencias.

7.º El de la administracion diocesana.

8.º El de los Seminarios conciliares.

Art. 49. Por la Contaduría general de la Junta superior del Reino se remitirán á las Contadurías diocesanas:

1.º Una noticia de la cantidad que se asigna al Tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesis.

2.º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3.º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la Junta superior del Reino: y

4.º Otra noticia de la cantidadalzada, sujeta á rectificacion, con destino exclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las Contadurías diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1.º De la primicia.

2.º De las cantidades en numerario.

Y 3.º De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las Juntas.

Art. 52. Al Tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y Junta superior del Reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

Art. 53. Las Contadurías dioce-

sanas expedirán libramientos contra los Administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, expresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la Junta.

Art. 55. A este fin las Contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio exacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la Junta en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al expediente de repartimiento, anunciándose ademas en los Boletines oficiales la disposicion de la Junta y los precios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la Junta, atendiendo al estado de las iglesias y partícipes, crea necesario hacer un repartimiento parcial, la Contaduría diocesana le dispondrá, tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporcion é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las Juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las Juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes, y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el examen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la expresada Junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obte-

ner aquellos.

25 de Julio de 1840.—S. M. aprueba esta Instrucción con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la experiencia vaya manifestando ser necesarias y convenientes.—El Ministro de Hacienda.—Ramon Santillan.

Y lo hago insertar en este Periódico oficial á los efectos oportunos. Zamora 10 de Agosto de 1840.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 797.

Idem.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual me ha sido comunicada la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Dirección general de Estudios lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion de la comision de instruccion primaria de la provincia de Huelva quejándose de la resistencia que presentan algunos maestros de escuelas privadas á que sus establecimientos sean inspeccionados por ella; y pidiendo acerca de este asunto una declaracion que ataje los males que puede acarrear la absoluta independencia de esta clase de profesores; y enterada S. M. se ha servido declarar por punto general que las comisiones de instruccion primaria, asi provinciales como de pueblo, tienen facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente; pero solo con el objeto de observar su estado, la ensenanza que se da en ellas, su régimen interior y el comportamiento de los maestros; limitándose en lo demas á aconsejar á estos últimos las reformas mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al Gobierno de los vicios que por perjudiciales á la niñez merezcan correccion, cuando aquellos se nieguen á la enmienda.

Y lo hago insertar para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 13 de Agosto de 1840.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 798.

Idem.

SECCION 5.ª

La Direccion general de Caminos,

Canales y Puertos me ha dirigido con fecha 3 del actual una Circular, cuyo tenor es el siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 29 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:—En vista de la consulta hecha por esa Direccion general en 27 del presente mes, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver por punto general, que no obstante lo prevenido en Real orden de 24 de Octubre de 1833, en los casos de ausencia, vacante ó enfermedad del Director general de Caminos se encarguen en lo sucesivo del despacho de los negocios de este ramo los Inspectores generales del mismo por el orden de su antigüedad. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1840.—Santillan.—Sr. Director general de Caminos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para su notoriedad y los efectos correspondientes. Zamora 12 de Agosto de 1840.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 799.

idem.

El Juez de primera Instancia de Astorga, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

En causa de oficio que se sigue en este Juzgado, sobre hurto de un Cáliz, una Patena y un Copon todo de plata de la iglesia de Manzanal, he determinado se oficie á V. S. á fin de que se sirva ademas de mandar se publique en los Boletines oficiales, tenga á bien se haga saber á los plateros de los pueblos de la comprension de esa provincia del cargo de V. S. que si se presentase alguna persona á vender cualquiera de las alhajas ó plata que proceda de ellas, la detengan y presenten á la autoridad competente, á fin de que por esta sea todo conducido á este Juzgado con la seguridad correspondiente: lo que en consecuencia de lo determinado pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva disponer que tenga efecto.

Y lo hago insertar en este Periódico, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la provincia, estos hagan las oportunas prevenciones á los plateros de sus jurisdiccio-

nes, sin perjuicio de que por su parte practiquen esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de las indicadas alhajas, y caso de lograrlo lo pongan en mi conocimiento. Zamora 12 de Agosto de 1840.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 800.

Idem.

SECCION 4.ª—Circular.

La nueva subasta de la impresion del Boletin oficial de la Provincia que debia verificarse en el mes de la fecha, no tendrá lugar, con arreglo á una Real resolucion, hasta el de Enero del próximo año de 1841; y por lo tanto he dispuesto continúe imprimiendo dicho Boletin D. Juan Vallecillo, bajo las mismas condiciones y retribucion que lo ha hecho hasta aquí: cuya disposicion se publica, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos surta los efectos consiguientes. Zamora 13 de Agosto de 1840.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 801.

INTENDENCIA DE ZAMORA AMORTIZACION.

El dia 15 del corriente vence el plazo en que los arrendatarios de las heredades que fueron de los Monasterios y Conventos suprimidos, deben satisfacer el precio de los arriendos, y los deudores de fueros y censos á granos los réditos de sus respectivas imposiciones. Las atenciones inmensas que pesan sobre la Caja de Arbitrios de Amortizacion exigen que no se dilate un momento la recaudacion de estos frutos. Para que los contribuyentes no aleguen ignorancia, ni se quejen despues de los apremios que ahora está en su mano evitar, les prevengo que sino verifican el pago antes del dia primero de Setiembre, desde éste sufrirán un constante y riguroso apremio hasta conseguir el pago sin oír sobre ello reclamacion alguna. Y para que llegue á noticia de todos encargo á VV. hagan inmediatamente saber en Concejo publico esta circular. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora y Agosto 10 de 1840. C. I. I. Manuel Barceló.—Sres Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

Núm. 802.

idem.

Por la Dirección general de rentas y Arbitrios de Amortización se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 22 del presente mes á esta Dirección general lo que se copia:—Ministerio de Hacienda.—1.ª Sección.—Circular.—S. M. la REINA GOBERNADORA se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:—Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La autorización concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1837, para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá: 1.º Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el día en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil rs. como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad. 2.º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefiere el artículo 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduación del valor del papel por el de la cotización del día de vencimiento de los respectivos plazos. Al verificar los pagos que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán también los compradores el dos por ciento establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y

demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondéis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1840.—Ramon Santillan.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes, acompañando seis ejemplares, sirviéndose avisar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1840.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de Zamora.

Lo que hago saber al público para que llegue á noticia de los interesados. Zamora 13 de Agosto 1840.—C. I. I.—Manuel Barceló.

Núm. 803.

JUNTA DE ENAGENACION
de edificios y efectos
de los Conventos suprimidos
de la Provincia de Zamora.

DON MANUEL BARCELÓ,
Administrador de Rentas ejerciendo funciones de Intendente de esta Provincia por ausencia del Propietario, y como tal Presidente de la Junta que queda expresada:

HAGO SABER: que habiéndose pedido ante esta Junta la tasación del Solar ó terreno que ocupa el extinguido convento de San Benito, sito ex-tramuros de esta Ciudad, se ha señalado su remate el día 14 de Setiembre próximo ante la misma Junta y en los Estrados de la Intendencia de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla unido al expediente de subasta y existe en la Secretaría de la Junta del que podrá enterarse la persona que guste interesarse en su compra. Zamora 12 de Agosto de 1840.—Manuel Barceló, Presidente interino.—Por acuerdo de la Junta, Diego Hernandez, Secretario.

Núm. 804.

EL INTENDENTE MILITAR
del Distrito de Cataluña:

Debiendo sacarse á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este Distrito, tanto de planta como provisionales ó de cualesquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer, así como el Suministro de medicinas para los mismos, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y Reales órdenes vigentes, por el término de tres años contados desde el día en que se comuniquen la Real orden de aprobación, se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en este servicio, acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar; en el concepto de que he señalado un solo remate que se efectuará el día 30 de Agosto próximo veidero en mi despacho sito en el edificio ex-convento de Santa Mónica de esta Ciudad, adjudicándose al mejor postor. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Juan Velarde.—Juan Francisco de Escauriaza, Secretario.

AVISOS.

La Redacción del Boletín oficial de esta Provincia, avisa por última vez á los Ayuntamientos por ser muy pocos los que se presentan á hacer efectivo el pago de sus descubiertos, que si en el término de 15 días no se presentan á solventarlos, solicitará de la Autoridad los correspondientes apremios.

—El 10 del corriente ha faltado de las heras de Peñausende una pollina nueva, pelo castaño con el hocico blanco, la persona que supiere su paradero avisará á Manuel Ufano, vecino de Sanfrontis.

—El 12 del presente ha desaparecido de la dehesa de Villalve, un caballo de cinco cuartas y media, edad cinco años, pelo rojo, la persona que supiere de él, dará razón á Marcos Garcia, vecino de dicho pueblo.

—En la noche del 8 ha faltado una pollina del pueblo de Villaralbo de 5 cuartas, edad 3 años, propia de Blas Cabrero, vecino de dicho pueblo.

Imp. de Juan Vallecillo e hijo.